

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

BOLETIN N° 5820

FALLOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EL
19/11/2020

MIEMBROS PRESENTES: Dr. Jorge Ballestero, Dr. Gerardo Gómez Coronado, Sr. Jorge Gallelli y Sr. Eduardo Bozzi.-

Presidió la Sesión, el Sr. Eduardo Bozzi.-

Actuó en la Secretaría, el Sr. Jorge Gallelli.-

ALDOSIVI (M. Plata) c. SAN LORENZO DE ALMAGRO Ia. 14/11/2020
EXPTE. 84469:

Se suspende por un partido al jugador Mario Federico López Quintana, del Club Aldosivi de Mar del Plata. Art. 207 del R.D. (doble amonestación).-

BOCA JUNIORS c. TALLERES (Córdoba) Ia. 15/11/2020 EXPTE. 84470:
1°) Se suspende por un partido al jugador Carlos Roberto Izquierdoz, del Club Boca Juniors. Art. 204 del R.D. (juego brusco).-

2°) Se suspende por un partido al jugador Javier Agustín Obando, del Club Boca Juniors. Art. 204 del R.D., en concordancia con la decisión de la Regla 12 Punto V del International Board (jugada brusca de último recurso).-

RACING CLUB c. ARSENAL F.C. Ia. 14/11/2020 EXPTE. 84471:

Se suspende por un partido y se inhabilita por el término de un mes para ejercer el cargo de capitán de equipo, al jugador Lisandro López, del Racing Club. Arts. 207 y 211 del R.D. (doble amonestación).-

RIVER PLATE c. ATLETICO TUCUMAN Ia. 14/03/2020 EXPTE. 84398:

VISTO:

El informe del árbitro de este encuentro, Sr. Germán Delfino, obrante a fs. 1/2, en el que da cuenta de los motivos por los cuales no pudo acceder al Estadio del Club River Plate para el arbitraje del encuentro programado; la contestación de vista de los clubs involucrados, siendo que el Club Atlético Tucumán lo hace según escrito obrante a fs. 12/20 y el Club River Plate según su nota obrante a fs. 22/46 y adjuntos acompañados a fs. 47/58. Asimismo, el Club Atlético Tucumán solicita un pronto despacho de las actuaciones conforme su nota agregada a fs. 59.-

En referencia al asunto tratado en este expediente y debidamente consideradas las defensas y posiciones planteadas por los respectivos clubs, como también el informe del árbitro, y quedando establecidas las circunstancias sanitarias excepcionales que se advertían en ese entonces, este Tribunal cometería un error si considerara que el caso sometido a su tratamiento puede ser resuelto bajo los parámetros reglamentarios usuales.-

Esto es así, por cuanto **nada ha sido usual en este año 2020**, y resulta razonable ser muy cuidadosos y comprensivos al momento de administrar sanciones.-

Es claro que el Club River Plate actuó protegiendo un bien jurídico de notorio valor, como es la salud de sus empleados y jugadores, comprometido por riesgos de público conocimiento y cuyos efectos quedaron reconocidos y contemplados por normas de carácter público dictadas oportunamente, aunque para ello

/// Sigue hoja 2.-

EXPEDIENTE 84398 (Continuación)

quedara incurso en la infracción contemplada por el Art. 109 del R.D.-

La decisión del club constituye un caso de infracción reglamentaria que, sin embargo, no debiera ser sancionada por imperio del criterio protegido en toda normativa jurídica llamado "estado de necesidad justificante".-

Indudablemente, quienes ejercen la responsabilidad de conducir al club local quedaron enfrentados a un dilema: o bien respetar el reglamento deportivo de A.F.A. y Superliga o evitar ser penalmente responsables de no haber actuado en defensa y garantía de bienes jurídicos de máxima trascendencia: la vida y salud de deportistas y trabajadores de dicha institución. El viejo principio que señala que ante una situación de última instancia, donde un bien jurídico solo puede ser protegido a costa de otro (la llamada colisión de derechos) no habrá otra salida que la que comporte daños al de menor entidad.-

Si bien las disposiciones del derecho penal no rigen en forma directa en las cuestiones que se suscitan en el ámbito deportivo, lo cierto es que los principios que emanan del Derecho General, no deben ni pueden ser obviados al momento de resolver conflictos cuya excepcionalidad lo justifique a fin de arribar a sanciones justas.-

Ello es una atribución de este Tribunal, consagrada en los Arts. 32 y 33 del R.D. de esta Asociación, por lo cual corresponde recurrir al mencionado Instituto del Estado de Necesidad Justificante para evaluar adecuada y justamente el expediente que nos concierne.-

Teniendo en cuenta que el Club Atlético Tucumán incurrió en gastos de viáticos, transporte y alojamiento para concurrir a la sede de los partidos, resulta adecuado que el Club River Plate afronte dichos gastos.-

Por todo lo expuesto y en razón de las facultades que otorgan los Arts. 32 y 33 del R.D., se dicta la siguiente

RESOLUCION:

1°) Exímese al Club River Plate, de la sanción contemplada en el Art. 109 del R.D., atento los fundamentos eximentes expresados en los considerandos y en acuerdo con los Arts. 32 y 33 del R.D. y acumulación expediente 84409 (Art. 58 del R.D.).-

2°) Se dispone que el Club River Plate se haga cargo del pago de los gastos correspondientes en que hubiera incurrido el Club Atlético Tucumán, para lo cual requiérase a dicha entidad acredite los gastos de traslados, viáticos y alojamientos en que hubiere incurrido la misma.-

RIVER PLATE c. ATLETICO TUCUMAN Rva. 14/03/2020 EXPTE. 84409:

Visto las presentes actuaciones, atento los elementos de juicio incorporados en estos actuados y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, se dispone dictar la siguiente

RESOLUCION:

Acumúlense las presentes actuaciones al Expediente 84398. Art. 58 del R.D.-

F U T S A L

UAI URQUIZA c. JORGE NEWBERY 7a.B. 15/03/2020 EXPTE. 84426:

Atento lo dispuesto por el H. Comité Ejecutivo con fecha 27/04/2020, sin más trámite, archívese el expediente. Arts. 32 y 33 del R.D.-

/// Sigue hoja 3.-

PINOCHO c. VILLA LA ÑATA 4a. A 8a. 14/03/2020 EXPTE. 84443:

Se dan por perdidos estos partidos a ambos Clubs. Art. 109 in fine del R.D.-

HEBRAICA c. 17 DE AGOSTO 6a., 7a. Y 8a. 14/03/2020 EXPTE. 84444:

Se dan por perdidos estos partidos al Club Hebraica. Art. 109 in fine del R.D.-

PACIFICO c. CENTRO ASTURIANO 7a. Y 8a.B. 15/03/2020 EXPTE. 84445:

Atento lo dispuesto por el H. Comité Ejecutivo con fecha 27/04/2020, sin más trámite, archívese el expediente. Arts. 32 y 33 del R.D.-

SOCIAL PARQUE c. GIMNASIA Y ESGRIMA DE VELEZ SANSFIELD 5a., 6a. Y 8.C. 15/03/2020 EXPTE. 84449:

Atento lo dispuesto por el H. Comité Ejecutivo con fecha 27/04/2020, sin más trámite, archívese el expediente. Arts. 32 y 33 del R.D.-

MIRIÑAQUE c. JUVENCIA 7a.C. 15/03/2020 EXPTE. 84450:

Atento lo dispuesto por el H. Comité Ejecutivo con fecha 27/04/2020, sin más trámite, archívese el expediente. Arts. 32 y 33 del R.D.-

UNLAM c. VILLA MODELO 4a. A 8a.C. 15/03/2020 EXPTE. 84451:

Atento lo dispuesto por el H. Comité Ejecutivo con fecha 27/04/2020, sin más trámite, archívese el expediente. Arts. 32 y 33 del R.D.-